

BOLETIN OFICIAL

PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES, VIERNES Y SABADOS

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Por un año.....	Pesetas 25
Por seis meses.....	» 13
Por tres meses.....	» 7

Número suelto, veinticinco céntimos.

Se suscribe en la imprenta de EL CANTÁBRICO, Compañía, número 3.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador civil.

PRECIOS DE ANUNCIOS

- Los de subastas, á veinticinco céntimos línea.
- Las providencias judiciales, á treinta
- Los de prendadas, á diez
- Los demás, á veinte.

El pago será adelantado y se hará en Santander.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

SS. MM. el REY Don Alfonso XIII, la REINA Doña Victoria Eugenia (que Dios guarde) y su Augusto Hijo el Príncipe de Asturias continúan sin novedad en su importante salud. De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 10 de septiembre.)

Circular núm. 56

Por haberlo así interesado de mi autoridad el señor Juez de instrucción de Castro Urdiales, ordeno á los señores Alcaldes comprendidos dentro del radio de 25 kilómetros de distancia del término municipal de dicha villa, como igualmente al de la misma, que no permitan durante 195 días, á contar desde el 31 del mes próximo pasado, la residencia en sus respectivas localidades del penado Rafael Meilán Murieta, por tener que extinguir la pena de destierro, que le ha sido conmutada por la de prisión correccional que le fué impuesta en causa contra él sobre disparo de arma de fuego.

El Gobernador civil,
Gonzalo Cedrún de la Pedraja.

GOBIERNO CIVIL

DE LA
PROVINCIA DE SANTANDER

Circular núm. 55

REFORMAS SOCIALES

No habiéndose cumplido todavía por los señores Alcaldes Presidentes de las Juntas locales de Reformas Sociales lo prevenido por Real orden de 2 de julio último, inserta en el BOLETIN OFICIAL de la provincia núm. 107, correspondiente al día 6 de dicho mes de julio, espero se servirán remitir en el plazo de quinto día los datos á que se refiere dicha Real disposición respecto á la clasificación de industrias y labores de las mujeres y de los niños y demás extremos que abraza; pues de no verificarlo me vería en el sensible caso de adoptar medidas coercitivas.

Santander 9 de abril de 1907.
El Gobernador civil,
Gonzalo Cedrún de la Pedraja.

MINISTERIO DE FOMENTO

LEY

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Tiene por objeto esta ley arraigar en la Nación á las familias desprovistas de medios de trabajos ó de capital para subvenir á las necesidades de la vida, disminuir la emigración, poblar el campo y cultivar tierras incultas ó deficientemente explotadas.

El procedimiento se inicia repartiéndose con preferencia entre familias de labradores pobres y

aptas para el trabajo agrícola la propiedad de los terrenos y montes públicos incultos que en esta ley se señalan, y mediante las condiciones que en la misma se establecen, en concordancia con los artículos 340 y 341 del Código civil.

Art. 2.º La aplicación de esta ley tendrá, por ahora, carácter de ensayo, y se reducirá su alcance preceptivo á aquellos montes y terrenos propiedad del Estado declarados enajenables que sean susceptibles de cultivo en ciertas zonas, sin daño de la conservación y mejora de la riqueza forestal de los mismos.

A este efecto, todos los montes y terrenos referidos, dependientes del Ministerio de Hacienda, se declaran comprendidos en la presente ley, y su enajenación se sujetará á las prescripciones de la misma, procurando el Gobierno llevar á cabo los ensayos en todas las regiones del territorio en que pueda disponer de montes divisibles del Estado y bienes abandonados, baldíos ó incultos, para que á todas alcance el beneficio del pensamiento que la informa y para mejor contrastar su eficacia en las respectivas comarcas.

Art. 3.º Los Ayuntamientos podrán enajenar sus bienes patrimoniales que no estén catalogados por causa de utilidad pública y sean susceptibles de división y venta en pequeños lotes en la forma y con las condiciones que se fijarán para los montes del Estado.

Podrán los pueblos enajenar parcelas de terrenos de aprovechamiento comunal, con exclusión de las dehesas boyales, cuando así lo soliciten tres cuartas partes del

número de vecinos y se reconozca la conveniencia de la enajenación por el Gobierno, mediante los órganos que en esta ley se establecen.

Los bienes propios de los pueblos que estén declarados enajenables y pendientes de venta en el Ministerio de Hacienda podrán serlo conforme á esta ley, bien por iniciativa de la Junta Central, bien á solicitud de cualquier vecino del pueblo interesado, siempre que en este caso lo autorice el Gobierno en la forma prevista en el párrafo anterior.

Art. 4.º Tienen derecho á los beneficios de esta ley los que, hallándose comprendidos en el párrafo 2.º del art. 1.º, sean casados, viudos ó viudas, con hijos, dándose preferencia á los del término municipal en que se lleve á cabo el reparto sobre los del partido judicial, á éstos sobre los de la provincia y á éstos sobre los del resto de la Nación. En igualdad de circunstancias se optará por los que tuvieran mayor número de hijos aptos para las labores del campo.

Art. 5.º El reparto y cesión de los terrenos se ajustará á las siguientes reglas:

Primera. Se formarán los lotes con la extensión necesaria para el sustento de una familia en la comarca según se determine en el plan que se establezca por la Junta Central, teniendo en cuenta, no sólo la naturaleza de los terrenos, sino su distancia de un centro de población.

Segunda. Una parte del terreno asignado, que determinará la Junta en cada caso, habrá de dedicarse á repoblación arbórea por el concesionario, y el resto á otros cultivos, siempre de la preferencia de éste, pero con el consejo y la dirección técnica que por la Junta se les facilite.

Tercera. Durante los cinco primeros años, el concesionario de un monte del Estado será un mero poseedor del lote que se le adjudique, y podrá privársele de la posesión cuando no cumpliera las condiciones fijadas en esta ley y las que para su mejor aplicación les señale la Junta encargada de este servicio.

Cuarta. Transcurridos los cinco años, adquirirán la propiedad de los terrenos y empezarán á satisfacer al Estado la contribución territorial correspondiente, según la calidad de la finca y la clase de cultivo.

En ningún caso podrán reducir

dentro de los diez primeros años la porción de terreno dedicada por la Junta á la repoblación arbórea.

Siempre que el terreno quede improductivo, podrá ser en cualquier época reivindicado por el Estado, el Municipio ó el pueblo, según su procedencia.

Quinta. En los montes que sean propiedad ó de aprovechamiento común de los pueblos, los lotes vendidos con arreglo á las condiciones exigidas en el art. 3.º se adjudicarán á censo reservativo, abonándose por el censatario al pueblo, como canon del mismo, el de 2 por 100 del valor en que se hubiera tasado el terreno.

El censatario podrá redimir el censo abonando el total importe de su capitalización en un plazo máximo de cincuenta anualidades consecutivas.

Sexta. No podrán recaer dos lotes en personas ligadas con vínculo de parentesco dentro del segundo grado, salvo que fueren todas ellas mayores de edad, cabezas de familia y con descendencia apta para el trabajo.

Séptima. Será nulo todo pacto de donación, permuta ó venta durante los diez primeros años, á partir de la adjudicación.

Después de los diez años tendrá, en caso de venta, los derechos de tanteo y de retracto la cooperativa á que hace referencia esta misma ley, debiendo adjudicar el lote retrotraído á un nuevo colono.

Octava. Tanto en caso de transmisión por herencia como por actos intervivos después de los diez años, será indivisible á perpetuidad el lote adjudicado á cada concesionario, debiendo en todo caso traspasarse íntegro á una persona sola, á no ser que se obtuviere especial y motivada autorización del Gobierno, previo informe favorable de la Junta.

Novena. No podrán gravarse los lotes adjudicados con más hipotecas que las legales á favor del Estado, de los Municipios, consorte ó hijos, pero sin que aquéllas puedan alcanzar á los frutos de los terrenos en producción. La responsabilidad real del propietario, como base del crédito de que desee ó precise hacer uso por sus operaciones de cultivo ó explotación, podrá ser contraída únicamente con la Asociación cooperativa que se organice por la Junta al crear el núcleo de población.

Décima. En caso de ejecución de los referidos créditos hipotecarios, el dominio pasará al acreedor, pero con la precisa condición de no poder desmembrarle y de

que una nueva familia reemplace á la ejecutada.

Undécima. A los pobladores de los montes del Estado y terrenos sujetos á esta ley se les facilitará por el Gobierno los auxilios necesarios para su instalación y la explotación de los terrenos adjudicados, ajustándose al cálculo que la Junta formule, atenta á las condiciones del terreno que se habrá de colonizar y las especiales de cada región y cultivo. La Asociación cooperativa formada en la nueva colonia cuidará é interviene su conveniente empleo por parte del colono, conforme á las reglas que con la Junta se señalen.

Se concederán premios en metálico á los colonos ó pobladores que establezcan y aclimaten en la colonia alguna industria agrícola ó forestal, á los que cultiven gusanos de seda con buen éxito ó aumenten los recursos domésticos con la cría de animales, con la piscicultura de agua dulce ó con la horticultura.

Duodécima. En la repoblación de propiedades de los Ayuntamientos podrá el Estado hacer anticipos á las Asociaciones cooperativas, que en cada caso deberán también formarse, quedando éstas responsables para con aquél y afectos en garantía los lotes adjudicados. En la concesión de préstamos se señalarán las condiciones de los mismos y el tanto por ciento de interés y de amortización á que habrán de ajustarse.

Décimatercera. Quedarán exentas del pago de derechos reales las cesiones ó ventas que realicen el Estado, los Ayuntamientos y los pueblos en favor de los colonos de los bienes comprendidos en esta ley.

Art. 6.º Para la mejor ejecución de esta ley y realización total del pensamiento que la informa, se crea una Junta Central, compuesta de un ex Ministro de la Corona, Presidente; dos Senadores y dos Diputados, el Director general de Agricultura, el de Contribuciones, Impuestos y Rentas, dos Ingenieros de Montes, dos Agrónomos y dos personas de reconocida competencia, designadas libremente por el Instituto de Reformas Sociales.

Esta Junta tendrá á su cargo:

- 1.º Organizar la elección, división y adjudicación como bienes de dominio privado de los de carácter público reseñados; y
- 2.º Con los elementos de juicio que esta labor le facilite, proponer los medios de llevar á cabo la subdivisión de la propiedad pri-

Otros productos			MODO	SITIOS Y LÍMITES	Plazo	DIA Y HORA
Cm	Volumen — Mis. Ds.	Tasación — Pesetas	de verificar el aprovechamiento	del aprovechamiento	Meses	de la subasta
			Corta por el pie.....	»	4	Octubre 4, á las 9.
			Matarrasa.....	»	4	Idem, á las 9 y 11/2.
Piedra	200,000	100	Arranque.....	»	12	Idem, á las 10.
		
	400,000	200	Idem.....	»	12	Idem 3, á las 9.
			Entresaca.....	Cortezo: N. Guzmayor, E. regato, S. El Carupio y O. La Brenia..	4	Idem 1.º, á las 9.
			Corta por el pie	Las Cortinas.....	4	Octubre 1.º, á las 9.
			Idem	Alisal.....	6	Idem, á las 9 y 11/2.
			Matarrasa de árboles y leñas chamuscados por un in- cendio.....	Helguera: N. prado del monte, E. fincas, S. pasaje y O. Sievia....	6	Idem, á las 10.
			Corta por el pie	Cabañas.....	5	Idem, á las 10 y 11/2.
			Idem	»	6	Idem, á las 11.
			Idem	Zorera	5	Idem 2, á las 9.
Piedra	150,000	75	Arranque.....	Pisueña.....	12	Idem 1.º, á las 9.

El Ingeniero Jefe,

ANTONIO SALAZAR

TORR

Núm. del monte.	AYUNTAMIENTO	Nombre del monte	PUEBLO á que pertenece	MADERAS			LEÑAS	
				Número y clase de árboles	Volumen Mts. Ds.	Tasación Pesetas	Número de estéreos	Especie
222	Las Rozas	Las Matas	Bimón y Llano	3 robles.	5,130	75		
224	Idem	Dehesa	Llano	3 ídem..	5,230	75		
224	Idem	Idem	Idem	1 haya..	1,750	15		
227	Pesquera	Hoz, Llanía y Vallejas	Pesquera	40 robles.	24,000	340		
227	Idem	Idem	Idem	15 hayas	9,000	90		
229	Santiurde Reinosa	Montoto y otros	Lantueno	25 ídem..	15,000	150		
231	Idem	Cartes y otro	Santiurde	6 ídem..	3,600	35		
232	Idem	Fuente Orbán y otro	Sonvalle	6 ídem..	3,600	35		
232	Idem	Idem	Idem					4 Varas de ave llano
234	San Miguel de Aguayo	Carbajal y otro	Al Ayuntamiento				10	Idem
234	Idem	Idem	Idem	6 hayas	3,000	35		
319	Penagos	La Muñeca y otros	Cabárceno					

SAN VICENTE DE

337	Ríonansa	La Frente y Las Mangas	San Sebastián				4	Varas de ave llano
342	Valdáliga	Lamadrid	Lamadrid	25 robles.	30,000	400		
343	Idem	Roiz	Roiz	200 ídem..	300,000	4.000		
346	Idem	Escudo y Rucao	Treceño	100 ídem..	120,000	2.000		
349	Arenas	Moroso y Río	Bostronizo					
350	Idem	Rodil y Bustantigua	Pedredo y otros					
350	Idem	Idem	Idem	50 robles.	45,000	1.000	40	Varas de ave llano
352	Idem	Poniente	Arenas y Molledo					
353	Bárcena de Pie de Concha	Ano, Braña y Cobanón	Bárcena				8	Idem
354	Idem	Picayo y La Hoz	Pie de Concha				4	Idem
355	Idem	Vaacerezo y otro	Pujayo				4	Idem
356	Cartes	Dehesa y Rupila	Cohicillos y Mercadal	40 robles.	18,000	360		
356	Idem	Idem	Idem					

TORR

Otros productos
Volumen
Mts. Ds.
Tasación
Pesetas

MODO de verificar el aprovechamiento	SITIOS Y LÍMITES del aprovechamiento	Plazo Meses	DIA Y HORA de la subasta
Corta por el pie.....	El Matorral.....	3	Octubre 3, á las 9.
Idem.....	Mangadas.....	3	Idem, á las 9 y 1½.
Idem.....	Idem.....	3	Idem, á las 10.
Idem.....	Bustio.....	4	Idem 2, á las 9 y 1½
Idem.....	Dehesa..	3	Idem, á las 10.
Idem.....	Encina del Haya de la Cruz.....	3	Idem 3, á las 9.
Idem.....	Sel de Enmedio.....	3	Idem, á las 9 y 1½.
Idem.....	Dehesa.....	3	Idem, á las 10.
Entresaca.....	Hoyuelo: N. Vallejas, E., S. y O. sierra.....	3	Idem, á las 10 y 1½.
Matarrasa.....	Picales: N. carretera, E. y S. fincas y O. término de Pesquera..	3	Idem 4, á las 9.
Corta por el pie.....	Correspedio.....	3	Idem, á las 9 y 1½.
Piedra 150,000 75 Arranque.....	La Muñeca.....	12	Octubre 1.º, á las 10

LA BARQUERA

Entresaca de pies menores de 35 centímetros de circunferencia.....	Todo el monte.....	3	Octubre 1.º, á las 10
Corta por el pie.....	Monte Martín.....	4	Octubre 5, á las 9.
Idem.....	Idem.....	9	Idem, á las 9 y 1½.
Idem.....	Idem.....	6	Idem, á las 10
Arranque.....		12	Octubre 7, á las 9.
Idem.....		12	Idem, á las 9 y 1½.
Corta por el pie.....		5	Idem, á las 10.
		4	Idem, á las 10 y 1½.
Entresaca.....	Sacudio: N. río, E. canal, S. y O. Braña.....	3	Idem 1.º, á las 9.
Idem.....	La Mata: N. E. praderas, S. y O. Los Llaníos.....	3	Idem, á las 9 y 1½.
Idem.....	Las Rozas: N. y E. praderas, S. y O. sierras.....	3	Idem, á las 10.
Corta por el pie.....		4	Idem 7, á las 9.
Arranque.....	Muelas y Redonda.....	12	Idem, á las 9 y 1½.

RIVEGA

Piedra 500,000
Idem 400,000
Idem 500,000

Núm. del monte.	AYUNTAMIENTO	Nombre del monte	PUEBLO á que pertenece	MADERAS			Número de estéreos	Especie
				Número y clase de árboles	Volumen Mts. Ds.	Tasación Pesetas		
357	Cieza	Rucieza	Cieza	20 robles.	12,000	180		
357	Idem	Idem	Idem	,	,	,	30	Varas de llano
357	Idem	Idem	Idem	,	,	,		
358	Los Corrales	Brazo y otros	Los Corrales y Somahoz	,	,	,		
361	Molledo	Canales y Redondo	Molledo y Arenas	,	,	,	40	Varas de llano
364	Corvera	Ladredo y otros	Alceda	20 robles.	8,100	310		
365	Idem	Concha y otros	Borleña	60 alisos	7,900	130		
368	Idem	Helguera y otros	Corvera	,	,	,	120	Roble
370	Idem	Escobal y otros	Ontaneda	25 robles.	9,950	260		
372	Idem	Matorral y otros	San Vicente y Villegar	30 ídem.	11,460	300		
375	Luenta	Dehesa, Espraza y otros	Resconorio	40 ídem.	18,500	460		
384	Selaya	Dosal y otros	Selaya	,	,	,		

VILLAO

Santander 3 de septiembre de 1907.

VEGA

vada en aquellas regiones en que su excesiva acumulación lo aconseje, en beneficio del progreso agrícola y de las clases rurales.

Art. 7.º La Junta determinará los montes y terrenos declarados enajenables propios del Estado y de los Municipios ó pueblos, susceptibles de ser divididos y adjudicados; clasificará los que pueden destinarse al cultivo agrario, y trazará el plan que haya de seguirse en cada caso concreto para la repoblación y explotación de los mismos. Dicho plan abarcará desde el estudio y nueva forma de reparto cultural hasta la elección ó instalación de las familias pobladoras, con inclusión del régimen de la colonia, de conformidad con las condiciones fijadas en el art. 5.º

Art. 8.º Un Real decreto dictado por la Presidencia del Consejo de Ministros aprobará cada plan y ordenará su ejecución, siendo obligatorio constituir una Asociación cooperativa entre los nuevos pobladores de cada monte ó terreno subdivididos, que habrá de servir de órgano intermediario y educativo de los mismos en sus necesidades de crédito, ahorro, socorro, seguro, compra, venta y mejora cultural, proporcionándole las ventajas morales y económicas de la ayuda recíproca y de la unión de esfuerzos para un fin común.

La Junta ejercerá cerca de dichas Asociaciones cooperativas las funciones de dirección y patronato hasta que los socios adquieran la práctica necesaria para regir la Asociación.

Art. 9.º También se aprobarán por Real decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros los proyectos municipales de reparto individual de sus bienes comunales, los de propios y los baldíos; para ello se hará constar la extensión de cada una de estas clases de bienes, su valor aproximado, sus productos y la parte que consienta el aprovechamiento cultural, la que deba dedicarse exclusivamente á la repoblación y aprovechamiento arbóreo, y la que esté destinada ó deba reservarse á aprovechamientos comunales. En cada Real decreto se fijará el plan de reparto que haya de seguirse y las respectivas atribuciones que deban corresponder á la Junta Central para velar por su recta aplicación, ó á las provinciales ó locales que para cada caso se creen, así como la dirección técnica que el Estado habrá de facilitarles.

Art. 10. Se autoriza un crédito

de 1.500.000 pesetas, cifra bastante para llevar á cabo el primer ensayo de colonización en los montes y terrenos enajenables del Estado, calculando, además de los gastos generales de la instalación de la colonia, un máximo de 1.500 pesetas por colono y lote concedido y en condiciones de ser habilitado y explotado.

Art. 11. Un Reglamento dictado con audiencia del Consejo de Estado en pleno desenvolverá el contenido de esta ley, ajustándose á su espíritu y finalidad.

Art. 12. Anualmente se presentará por el Gobierno á las Cortes una memoria de las aplicaciones hechas de esta ley y su resultado.

Artículo adicional. En los casos en que por la Junta Central se estimase que algún monte catalogado por causa de utilidad pública, en razón de sus circunstancias peculiares, pudiera rendir mayores beneficios sociales sujetándolo á las prescripciones de esta ley, se presentará por el Gobierno un proyecto de ley especial para cada caso, previa la instrucción del expediente administrativo correspondiente.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Bilbao, á bordo del *Giralda*, á treinta de agosto de mil novecientos siete.

YO EL REY.

El Ministro de Fomento,

Augusto González Besada.

Ministerio de Instrucción pública Y BELLAS ARTES

SUBSECRETARÍA

Se halla vacante en la Facultad de Derecho de la Universidad de Santiago la Cátedra de Derecho administrativo, dotada con el sueldo anual de 3.500 pesetas, la cual ha de proveerse por oposición, en el turno de Auxiliares y Catedráticos numerarios, según lo dispuesto en Real orden de esta fecha.

Los ejercicios se verificarán en la forma prevenida en el Real decreto citado y Reglamento de 11 de agosto de 1901. Para ser admitido á la oposición se requiere po-

ner las condiciones determinadas en el artículo 11 del Real decreto de 8 de mayo de 1903.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en esta Subsecretaría, por conducto de los Jefes de los establecimientos en que presten sus servicios, en el improrrogable término de tres meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*. Los documentos que acrediten su capacidad legal y los méritos y servicios que les convenga justificar los entregarán al Tribunal, así como también un trabajo de investigación ó doctrinal propio y el programa de la asignatura, al presentarse para dar comienzo á los ejercicios, sin cuyo requisito no podrán ser admitidos á los mismos.

Este anuncio deberá publicarse en los *Boletines Oficiales* de las provincias y en los tablones de anuncios de los establecimientos docentes; lo cual se advierte para que las autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid 27 de julio de 1907.

El Subsecretario,

Silió

(*Gaceta del 2 de agosto.*)

CUERPO DE INGENIEROS DE MINAS

JEFATURA DE SANTANDER

ANUNCIOS

Se hace saber que el señor Gobernador civil de esta provincia, accediendo á lo solicitado por la Sociedad anónima Minas de Liaño, con fecha 26 de agosto último, ha dispuesto que se prescinda, por ahora, de los trámites necesarios hasta llegar á la adquisición de las fincas señaladas en el plano parcelario con los números 6, Pedro Sáinz; 17, Guillermo Ruiz; 8, Matías García; 13, Catalina Crespo; 12, Irene Camino y Pedro Sáiz; 15, Felipe Crespo; 9, Anselmo García; 5, Manuel Carrera; 21, Simón Presmanes; 4, Irene Camino ó José Abascal; 14, Irene Camino, y 19, monte comunal; todas comprendidas dentro de la mina *Misteriosa*, núm. 4.510, y que, por consiguiente, se apliquen los beneficios que concede la vigente ley de Expropiación forzosa á las restantes fincas que figuran en la lista de propietarios rectificadas, publicada en el BOLETIN OFICIAL de la provincia núm. 22, correspondiente al día

6 de febrero último, reservándose el derecho de las demás fincas hasta que las necesidades de la explotación de la mina lo exijan.

Santander 4 de septiembre de 1907.—El Ingeniero Jefe, *Torcuato Jusué*.

Se hace saber que el señor Gobernador civil de esta provincia, accediendo á lo solicitado por la Sociedad anónima Minas de Liaño, con fecha 26 de agosto último, ha dispuesto que se prescinda, por ahora, de los trámites necesarios hasta llegar á la adquisición de las fincas señaladas en el plano parcelario con los números 45, Antonio Carrera; 47, Marcos Solana; 28, Matías García; 36 y 10, Cándida Solana; 35, Félix Ruiz; 44, Catalina Crespo. 17 Jorge Liaño; 4 y 40, Manuel Carrera; 18, Brígida Presmanes; 38 y 41, Dámaso Agudo; 27, Gaspar Viar; 26, Patricio Carrera; 13, 23 y 34, Simón Presmanes; 14, 20 y 24, Faustino Solana Crespo; 21, Luis Ezquerre; 1, 2, 39 y 32, Irene G. Camino; 5 y 6, Anselmo García; 8, iglesia de la Concha; 12 y 15, Juan Liaño y Liaño y Angel Liaño, y 48, Minas de Liaño, cuyas fincas caen dentro de la demarcación de la mina «Triano», núm. 5.086, y que, por consiguiente, se apliquen los beneficios que concede la vigente ley de Expropiación forzosa á las restantes fincas que figuran en la lista rectificada de propietarios, publicada en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia número 21, de fecha 6 de febrero último, reservándole el derecho de las demás fincas hasta que las necesidades de la explotación de la mina lo exijan.

Santander 4 de septiembre de 1907.—El Ingeniero Jefe, *Torcuato Jusué*.

COMANDANCIA DE MARINA

DE

SANTANDER

El Comandante militar de Marina de la provincia,

Hace público: Que según acordada de la Superioridad, la subasta para la enajenación de los buques de guerra Alfonso XII, Alfonso XIII y General Valdés, cuyas bases para optar á la subasta se hallan insertas en la *Gaceta de Madrid*, núm. 236, y *Diario Oficial del Ministerio de Marina*, tendrá lugar el 19 del corriente, á las diez de la mañana.

Santander 9 de septiembre de 1907.—*Federico Reboul*.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

CÉDULA DE CITACION

En virtud de lo dispuesto por el señor Juez de primera instancia del distrito del Oeste de esta ciudad en providencia de hoy dictada á instancia de don Federico Maza Pereda en expediente de información posesoria para inscribir á su favor en el Registro de la propiedad, entre otras fincas, un prado de veinticuatro carros de cabida, en término de esta capital, sitio de Geaa, se cita á don Miguel Santiago Palacio, que le tiene inscripto con anterioridad, y si hubiere fallecido á sus causahabientes ó á cuantos se crean con derecho al mismo inmueble, para que dentro de ocho días, siguientes al de la inserción de esta cédula en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, comparezcan en el referido Juzgado á evacuar la audiencia á que se refiere el artículo cuatrocientos dos de la ley Hipotecaria; con prevención de que no compareciendo les parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Santander seis de septiembre de mil novecientos siete.—El Escribano, *Juan Castrillo*.

CEDULA DE CITACION

En virtud de lo dispuesto por el señor Juez de primera instancia del distrito del Oeste de esta ciudad, en providencia de hoy dictada á instancia de don Laureano Torre en expediente de información posesoria para inscribir á favor de Trinidad Encarnación y Mariana Pérez Bolado, en el Registro de la propiedad, varias fincas sitas en San Román de la Llanilla, entre ellas un prado de cuatro y medio carros en la mies de Millaño, otro de tres carros en la mies del Valle, otro de cuatro y medio carros en el sitio de Cuesta Monte, una tierra labrantía de dos carros setenta y cinco céntimos en dicha mies del Valle y otra de cinco carros en la mies de Cozada, sitio de la Cruz, se cita á doña Bernarda Camus Toca, que tiene inscriptas con anterioridad las cuatro primeras fincas, y á don Pedro Bolado Gómez, que también tiene inscripta la última, y si hubieren fallecido á sus causahabientes ó á cuantos se crean con derecho á los mismos inmuebles, para que dentro de ocho días, siguientes al de la inserción de esta cédula en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, com-

parezcan en este Juzgado á evacuar la audiencia á que se refiere el artículo cuatrocientos dos de la ley Hipotecaria; con prevención de que no compareciendo les parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Santander seis de septiembre de mil novecientos siete.—El Escribano, *J. Gonzalo Pelayo*.

EDICTO

DON FERNANDO VALVERDE Y CAMPS, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á José Roca Pérez, vecino que fué de Puente Viego, y cuyo actual paradero se ignora, á fin de que comparezca como testigo ante la Audiencia provincial de Santander, el día diez y ocho del actual, á las once de la mañana, con objeto de asistir á las sesiones del juicio oral de la causa criminal sobre lesiones contra José Ontañón; bajo apercibimiento de lo que haya lugar si no comparece.

Dado en Villacarriedo á seis de septiembre de mil novecientos siete.—*Fernando Valverde*.—Por su mandado, *Fidel Riancho*.

AUNCIOS PARTICULARES

AVISO

Se advierte al público que don Jose Hoyos ha sido destituido por la Compañía inglesa de seguros «General» como agente de la misma en los Ayuntamientos de Herrerías, Torrelavega, Cabuéniga y otros, donde venía trabajando, no estando autorizado, por lo tanto, para percibir ninguna cantidad por cuenta de mencionada Compañía.

Delegación en Santander (Muelle, 21).—*Pablo M. de Córdoba*. 44

ADVERTENCIA

Se ruega á los señores suscriptores de este periódico oficial que formulen sus reclamaciones de números no recibidos dentro de los ocho días siguientes al de la fecha de su publicación, pues de otro modo tienen que abonar su importe por separado.

La Administración envía puntualmente el BOLETÍN á sus abonados.

Tipografía «El Cantábrico»
Compañía, 3